

ORDENANZAS FISCALES DE LOS IMPUESTOS LOCALES COMUNES REGULADOS EN LA LEY 39/1988, DE 28 DE DICIEMBRE.

2.-IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.1, apartado c), y 93 a 100, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo de naturaleza directa y obligatoria, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. También se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

ARTÍCULO 3º.- A efectos de determinar los supuestos de no sujeción al Impuesto, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

EXENCIAS

ARTÍCULO 4º.- Serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- Teniendo en cuenta la categoría y clase del vehículo, la base imponible se determinará en función de:

- a)** En los turismos y tractores: el número de caballos fiscales.
- b)** En los autobuses: el número de plazas.
- c)** En los camiones y remolques: el peso de la carga útil.
- d)** En las motocicletas: la cilindrada.

Todo ello de conformidad con las tarifas reguladas en el artículo 8º de esta Ordenanza.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

- 2.** El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.** El importe de la cuota del Impuesto será prorrstateado de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el apartado 3 del artículo 97 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas íntegras se determinarán multiplicando el cuadro de tarifas legalmente establecido por los coeficientes que, para cada clase de vehículos, se señalan:

CLASE DE VEHÍCULOS	COEFICIENTE APLICABLE
Turismos	1,61
Autobuses	1,28
Camiones	1,28
Tractores	1,28

Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,28
Otros vehículos	1,61

ARTÍCULO 9º.- En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 10º.- Las cuotas tributarias resultantes de aplicar lo establecido en los artículos 8º y 9º, que anteceden, y, en su caso, en la disposición adicional primera de la presente Ordenanza, se mantendrán vigentes hasta tanto no se produzca una modificación del cuadro de tarifas o de los coeficientes multiplicadores, sin que, respecto del primero de los mencionados casos, la correspondiente variación pueda considerarse modificación de esta Ordenanza, a los efectos que procedan.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11º.- La gestión de este Impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 98 a 100, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo asimismo de aplicación, en lo que proceda, las prescripciones contenidas en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- a)** Respecto de los vehículos matriculados, el Impuesto se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de acuerdo con lo que al respecto se establece en los artículos 34º.1 y 68º de la antes citada Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.
- b)** En los casos de primeras adquisiciones o reformas que alteren la clasificación fiscal de los vehículos, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que habrá de practicarse e ingresarse con anterioridad a la presentación de la preceptiva solicitud sobre matriculación o reforma del vehículo, según proceda.
- c)** A los efectos que sean pertinentes, el pago del Impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios o, en su caso, cartas de pago.

d) En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier clase, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: A efectos de considerar, en cuanto a la incidencia medioambiental que tiene el consumo de combustibles, la relación existente entre dichos consumos y la cilindrada de los vehículos, se establece, en función de la mencionada característica de los motores y de la potencia de los vehículos, una bonificación de la cuota del Impuesto, que se sujetará a lo que, a continuación, se señala:

1. Los porcentajes de bonificación aplicables serán, para las clases y potencias de vehículos que se especifican, los siguientes:

a) Turismos.

- En los tramos del cuadro de tarifas correspondientes a vehículos de hasta 11,99 caballos fiscales:

* El 50 por 100 para vehículos de hasta 1.000 c.c. de cilindrada.

* El 20 por 100 para vehículos entre 1.001 y 2.000 c.c. de cilindrada.

- En los tramos del cuadro de tarifas correspondientes a vehículos de 12,00 o más caballos fiscales:

* El 50 por 100 para vehículos de 12,00 caballos fiscales y de hasta 2.000 c.c. de cilindrada.

b) Otros vehículos.

* El 20 por 100 para ciclomotores y motocicletas con cilindrada igual o inferior a 500 c.c.

2. Esta bonificación girará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrolle los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.